

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, memorial del 17 de marzo de 2021 mediante el cual el deudor y promotor realiza solicitud; y memorial del 10 de marzo de 2021 mediante el cual la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remite el expediente 2019-00431-01.
Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado por el deudor y promotor GERMAN AYALA GÓMEZ, se solicita se oficie a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA como endosatario de VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. para que suspendan los descuentos realizados desde el mes de julio de 2020 y para que la entidad sea incorporada como acreedor dentro del presente trámite. De igual forma allega certificado expedido por la entidad VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. en el que se puede observar que el deudor es titular de la obligación identificada como No. 1011628 y que la misma está siendo objeto de recaudo bajo la modalidad de – *cobro por libranza*-, mediante el descuento que realiza COLFONDOS S.A.

Para atender la solicitud del deudor se debe tener de presente que el descuento realizado por el fondo de pensiones, se hace bajo la modalidad de libranza o descuento directo previsto en la Ley 1527 de 2012. Frente al punto ha de decirse que siempre y cuando se cuente con autorización del deudor, la entidad COLFONDOS S.A. tendría habilitación legal para realizar el descuento directo del pensionado y estaría obligada a girar dichos recaudos a la entidad crediticia.

Ahora bien, el señor GERMAN AYALA GÓMEZ se encuentra admitido al trámite de reorganización de persona natural comerciante desde el día 30 de julio de 2020, y en tal sentido, se deberá dar aplicación a la normativa prevista en la Ley 1116 de 2006.

Para el efecto ha de tenerse en cuenta el principio de universalidad previsto en el numeral 1 del artículo 4 de la norma precitada, el cual hace alusión a la afectación de todos los activos que conforman el patrimonio del deudor (universalidad objetiva), así como la vinculación de la totalidad de los acreedores (universalidad subjetiva) al proceso de insolvencia. Frente a este asunto el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA nos indica:

“Este principio es conocido también como colectividad o plenitud. De conformidad con él todos los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso, intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias y enfrentar consecuencias legales adversas por el cumplimiento de su carga. El llamamiento se predica de todos los acreedores, cualquiera que sea la naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que le corresponde y si cuenta o no con garantías. (...)”¹

En virtud de lo anterior, no cabe duda que la acreencia identificada como crédito por libranza No. 1011628, del cual es deudor el aquí concursado GERMAN AYALA GÓMEZ debe hacer parte del trámite de reorganización empresarial (como en efecto lo es), teniendo en cuenta que dicha obligación es anterior a la admisión del trámite de insolvencia y que la misma fue relacionada en el proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por el deudor en su solicitud de reorganización.

¹ Nuevo Régimen De Insolvencia, Segunda Edición, 2019, Pág. 124



Destáquese además que, al hacer parte del trámite de insolvencia, los acreedores pierden la facultad para cobrar o ejecutar individualmente -mediante mecanismos distintos al proceso de reorganización- las distintas obligaciones de las cuales son titulares. Esto, en cumplimiento del principio de igualdad previsto en el numeral segundo del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, según el cual debe brindarse un *tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

Es claro entonces que la norma no permite dar un trato distinto a los acreedores vinculados al trámite de insolvencia y en tal razón no resulta posible que la entidad COLFONDOS S.A. continúe realizando descuentos (con destino al pago de la obligación contraída con VIVE CRÉDITO KUSIDA SAS) por cuenta propia, desconociendo la existencia del proceso de insolvencia del cual hace parte, en el que la referida acreencia deberá ser calificada y graduada por el promotor y posteriormente pagada de conformidad a las reglas propias del trámite.

De igual forma, el numeral seis del artículo 19 de la ley de insolvencia dispone que luego del inicio del proceso de insolvencia, el deudor no podrá:

“hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.” (subrayado fuera del texto)

El anterior precepto aplica también desde la perspectiva del acreedor. Prueba de ello es lo previsto en el numeral tercero del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, en virtud del cual se postergarán los créditos de *los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial-*.

Esbozado lo anterior, aunque la entidad COLFONDOS S.A. cuente con autorización para realizar descuentos directos sobre la pensión del deudor, lo cierto es que una vez iniciado el proceso de reorganización dichos descuentos se tornan transgresores de los principios de universalidad e igualdad que rigen el presente trámite de insolvencia. Siendo así las cosas el acreedor, sin importar el tipo o clase de acreencia que tenga, deberá ceñirse al trámite de reorganización y no podrá pagarse por su cuenta las respectivas acreencias.

Visto lo anterior, en primer lugar, se ordena tener como acreedor a la ALPHA CAPITAL S.A.S. como endosatario de VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. con respecto a la obligación No. 1011628, de la cual es titular el deudor GERMAN AYALA GÓMEZ. De otra parte, se ordena **OFICIAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que sirvan suspender los descuentos directos realizados sobre la nómina del deudor GERMAN AYALA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.212.497, en relación con el crédito a través de libranza No. 1011628.

Ofíciase por Secretaría y a través de los medios tecnológicos.

Por otro lado, revisado el expediente se encuentra que el promotor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 30 de julio de 2020; en tal sentido, se hace necesario **REQUERIR** al deudor en calidad de promotor GERMAN AYALA GÓMEZ para que en el término de cinco (5) días, cumpla con lo impuesto en el auto admisorio y allegue al Despacho:

1. PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
2. Deberá acreditar la notificación de todos los acreedores sobre la existencia del proceso, haciendo el envío del aviso de inicio de reorganización. Esta deberá hacerse por los medios que se estimen idóneos en cada caso.

De no cumplir con el requerimiento en el término otorgado, se procederá con la remoción del promotor por incumplimiento de sus funciones, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, lo cual implica el nombramiento de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se deben pagársele los honorarios correspondientes (art. 67 Ley 1116 de 2006)

RAD: 2020-00112-00
DEMANDANTE: GERMAN AYALA GÓMEZ
PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

Por último, se pone en conocimiento del deudor y promotor, memorial del 10 de marzo de 2021 de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante el cual se remitió el expediente digitalizado del proceso ejecutivo singular adelantado por CONJUNTO UNIFAMILIAR BOULEVAR DEL CACIQUE P.H. en contra de GERMAN AYALA GÓMEZ con radicado 2019-00431-01. Una vez realizada la revisión del expediente se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se ordena su incorporación al presente trámite de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 24 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 047.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario